

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No.** 25269333300320200009100  
**Demandante:** CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL DE ANOLAIMA  
**Medio de control:** EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el presente asunto luego de tramitarse la vinculación de la pasiva y sobre ello, se hacen las siguientes

**ANTECEDENTES:**

1°. Las partes inmersas en este contradictorio están legitimadas en la causa desde sus extremos, al tener capacidad de intervención pues nunca fue rebatida esta condición, luego, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, el extremo actor señor CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA como persona natural y quien oficia como contratista conforme la documental aportada como título ejecutivo y como demandada la E.S.E. HOSPITAL DE ANOLAIMA como persona jurídica de derecho público y contratante, ambos con plenas facultades para ejercer derechos y adquirir obligaciones pues al interior de esta actuación no se demostró lo contrario.

2°. Se tiene también que este Despacho es competente en la medida que los factores subjetivo, territorial y objetivo propios de este asunto coinciden con los cuales tiene facultades jurisdiccionales, sobre lo cual no hubo controversia.

3°. El contrato de prestación de servicios junto con los documentos que lo integran constituye un título ejecutivo complejo y se ciñe a los lineamientos que prevé el numeral 3° del artículo 297 del cpaca y por lo tanto es pasible de constituirse en título ejecutivo dado que de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la demandada y en favor del demandante, lo que se sincroniza con los artículos 422 y ss del C.G.P. a su vez, la demanda se adhiere a los lineamientos de los artículos 82 y 84 del citado código procesal civil, y la acción adelantada es la que corresponde, de ahí que se librara orden de pago con fecha 2 de septiembre de 2021.

4°. Para el acto de notificación del mandamiento de pago se atendieron los parámetros que al efecto prevé el inciso 2° del artículo 199 del cpaca en concordancia con el artículo 197 ibídem, pero atendiendo las circunstancias procedimentales que se desarrollaron al interior de esta tramitación, finalmente se surtió por conducta concluyente en los términos de 301 del cgp.

5°. La parte demandada permitió que venciera el término del traslado en silencio tal como lo refiere secretaría en el informe que precede.

**CONSIDERACIONES:**

El Juzgado a partir de las condiciones citadas en el acápite que precede, estima que corresponde aplicar lo previsto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que reza:

**“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.**

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Como se advierte la situación que se suscita en este asunto encuadra en anterior presupuesto normativo, en la medida que la parte demandada permitió que transcurriera en silencio el traslado de la demanda, que es la oportunidad legalmente prevista para rebatir sustancial y formalmente la demanda, el mandamiento ejecutivo y los títulos ejecutivos.

De manera que el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo dictado el 2 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**DISPONE:**

1°. Seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo emitido con fecha 2 de septiembre de 2021.

2°. Ordenar el remate de los bienes muebles o inmuebles que se hubieren embargado previas las especificaciones formalidades legales, o en su defecto, si existieren dineros a disposición de este asunto, la entrega de los mismos hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

3°. Instase a las partes para que aporten la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Sin condena en Costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>22</u> de fecha: <u>19 de diciembre de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Bejarano Erazo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5ffed55c12c9b1f455ffc0a9dc32fdc4b72e98e2692778a6436c7444d809d1**

Documento generado en 18/12/2023 03:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**